



Asamblea General

Distr. limitada
5 de octubre de 2011
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
20º período de sesiones
Viena, 12 a 16 de diciembre de 2011

Proyecto de guía para un registro de las garantías reales

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
IV. Normas aplicables a la inscripción y al proceso de consulta (<i>continuación</i>)	1-49	3
F. Momento en que surte efecto una inscripción	1-4	3
G. Enmiendas del registro	5-21	4
1. Generalidades	5-7	4
2. Modificación del dato de identificación del otorgante	8-9	5
3. Transferencia de un activo gravado	10-11	6
4. Subordinación de la prelación	12	6
5. Cesión de la obligación garantizada y transferencia de la garantía real	13-15	7
6. Adición de nuevos bienes gravados	16	7
7. Prórroga del plazo de validez de una inscripción	17-18	8
8. Corrección de caducidad o cancelación errónea	19-20	8
9. Enmienda general de la información del acreedor garantizado en notificaciones múltiples	21	9



H.	Cancelación o enmienda de la inscripción registral	22-28	9
1.	Cancelación o enmienda obligatoria	22-26	9
2.	Cancelación o enmienda voluntaria	27	11
3.	Consecuencias de la expiración, la cancelación o la enmienda	28	11
I.	Copia del registro, modificación o aviso de cancelación	29-31	11
J.	Consultas	32-44	12
1.	Derecho a efectuar consultas	32-35	12
2.	Criterios de búsqueda	36-43	13
3.	Resultados de la búsqueda	44	15
K.	Idioma del registro y la consulta	45-47	16
L.	Derecho del otorgante a recibir información suplementaria	48-49	16
V.	Diseño, administración y funcionamiento del registro	50-86	17
A.	Introducción	50	17
B.	El fichero del registro: manual o electrónico	51-53	17
C.	Fichero del registro centralizado y consolidado	54-55	18
D.	Acceso del usuario a los servicios del registro	56-59	18
E.	Consideraciones especiales de diseño y funcionamiento	60-81	20
1.	Generalidades	60	20
2.	Creación de un grupo encargado de la ejecución	61	20
3.	Responsabilidad del diseño y el funcionamiento	62	20
4.	Capacidad de almacenamiento	63	20
5.	Programación	64-68	21
6.	Reducción del riesgo de errores	69	22
7.	Pérdida de datos, acceso no autorizado y duplicación de los ficheros del registro	70	22
8.	Funciones y responsabilidades del personal del registro	71-73	22
9.	Responsabilidad respecto de la pérdida o daño sufrido por acreedores garantizados o terceros	74-75	23
10.	Cuotas del registro y la consulta	76-78	23
11.	Financiación de la adquisición inicial y de los gastos de desarrollo y funcionamiento	79-80	24
12.	Formación y capacitación	81	24
F.	Transición	82-85	24
G.	Solución de controversias	86	25

IV. Normas aplicables a la inscripción y al proceso de consulta (continuación)

F. Momento en que surte efecto una inscripción

1. Dada la importancia del momento en que surte efecto una inscripción para determinar la prelación de una garantía real, es esencial asignar a cada notificación de una garantía real la fecha y hora de la inscripción. Sin embargo, si el sistema de registro permite presentar notificaciones en papel, transcurre cierto tiempo hasta que el personal del registro pasa la información consignada en la notificación al fichero del registro. Esto plantea la siguiente cuestión de si conviene asignar la fecha y hora en que surte efecto la inscripción en cuanto el documento con la notificación es recibido físicamente por el registro, o solo después de que el personal del registro haya incorporado la información consignada en la notificación al fichero del registro, de modo que quede disponible para las consultas del fichero del registro.
2. Si se sigue el primer criterio, transcurrirá cierto tiempo entre el momento real de la inscripción y el momento en que esa información esté disponible para las consultas del fichero del registro. Esta diferencia de tiempo crearía un riesgo en cuanto a la prelación para quienes hicieran las consultas, pues sus derechos quedarían subordinados a los derechos reales respecto de los cuales se hubiera inscrito una notificación aun cuando dicha notificación no estuviera disponible para la consulta (en el supuesto de que en el registro se tramitaran siempre las notificaciones en el orden en que se recibieran). En algunos ordenamientos jurídicos, a fin de evitar este riesgo se asigna una “fecha de validez” a los resultados de la consulta en la que se indica que los resultados de la consulta tienen por objeto revelar el estado de las inscripciones en el fichero del registro solo en la fecha y hora de validez (por ejemplo, un día antes de la consulta) y no en el momento real de la consulta. En este enfoque, un posible acreedor garantizado, después de inscribir su garantía real, tendría que efectuar una segunda consulta para asegurarse de que no ha habido ninguna inscripción de garantías reales subsiguientes antes de desembolsar fondos con confianza. Los posibles compradores y otros terceros necesitarían, de igual modo, realizar una consulta posterior antes de desprenderse de bienes o actuar de cualquier otro modo que supusiera fiarse del fichero del registro.
3. En consecuencia, un criterio mejor es que el sistema del registro asigne el momento en que la inscripción empieza a surtir efecto en el momento en que la información sobre el registro se haya ingresado satisfactoriamente en el fichero del registro, de modo que quede a disposición de quienes lo consulten. Ese es el enfoque recomendado en la *Guía* (véase la recomendación 70). En aquellos Estados en que la información consignada en las notificaciones es incorporada al fichero del registro (sea directamente por el autor de la inscripción o por el personal del registro, que ingresa la información presentada por el autor de la inscripción en un documento de papel), los programas informáticos del registro deberían estar concebidos de manera que quedase asegurado ese resultado. Aunque es muy improbable, las notificaciones pueden ser presentadas por acreedores garantizados frente al mismo otorgante, en la misma fecha y hora. A fin de abordar el problema resultante de la fecha y hora de oponibilidad a terceros, el sistema de registro puede concebirse para asignar números consecutivos a cada notificación que pueda formar parte del número de inscripción o asignarse además de ese número de inscripción.

4. El enfoque señalado en el párrafo anterior no elimina el problema del desfase cronológico sino que simplemente desplaza la responsabilidad hacia el autor de la inscripción, que debe verificar que la información que figura en formato impreso haya sido incorporada al fichero del registro y pueda consultarse. En consecuencia, el sistema del registro deberá estar concebido de modo que permita a los acreedores garantizados incorporar ellos mismos la información en el fichero del registro accesible al público utilizando cualquier equipo informático, ya su propia computadora, o una facilitada por el proveedor de los servicios o equipo situado en una sucursal del registro (véase además el examen del acceso al fichero del registro en el capítulo V *infra*). Pero incluso en esos casos, puede haber un desfase cronológico nominal entre el momento en que la información consignada en el aviso era inscrita en el fichero del registro y el momento a partir del cual esa información era accesible a quienes la consultaran. Sin embargo, ese enfoque daría a los acreedores garantizados algún control respecto del momento y la eficiencia con que se haría efectiva su inscripción, porque los avances tecnológicos deberían eliminar virtualmente todo desfase cronológico entre el momento de la presentación de una notificación y el momento puntual en que la información consignada en el registro quedara a disposición de quienes la consultaran.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo pertinente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 10.]

G. Enmiendas del registro

1. Generalidades

5. Tal vez se necesite modificar la información consignada en el registro a fin de señalar que ha habido una modificación de la relación entre el acreedor garantizado y el otorgante. Ello se hace normalmente por medio de una enmienda en que se indican los cambios introducidos en la información que contiene el fichero del registro (con excepción de los errores cometidos en el registro al incorporar la información consignada en el fichero, una vez que se consigna una notificación no hay manera de editarla una vez inscrita y todo cambio habrá de hacerse en forma de un aviso de enmienda ulterior; véase la recomendación 72). Toda enmienda podrá ser necesaria, por ejemplo, para agregar, cambiar o suprimir información del fichero del registro o para renovar el plazo de validez de una notificación inscrita.

6. Normalmente, la enmienda no se hace borrando la información ya inscrita y sustituyéndola por la nueva. Se hace, de hecho, agregando datos a los previamente inscritos, de modo que el autor de una consulta encontrará y podrá examinar los datos tanto inicial como ulteriormente inscritos. Ni el autor de una inscripción ni el secretario del registro podrán sustituir dato alguno que esté ya inscrito en el registro, por lo que deberá diseñarse el archivo del registro en función de esta norma.

7. Para efectuar una enmienda, el autor de la inscripción deberá indicar en el espacio correspondiente de la notificación de la enmienda determinada información (por ejemplo, el número de registro de la notificación a que se refiere la enmienda, la finalidad de esa enmienda, la nueva información y el dato de identificación del acreedor garantizado que autoriza esa enmienda). Como en el caso de la

información de la notificación inicial, la información correspondiente a una notificación de enmienda presentada por el autor de la inscripción no está sujeta a verificación ni podrá efectuarse cambio alguno en su contenido, por los administradores del registro, porque este sirve meramente como lugar de archivo de la información inscrita (y el efecto jurídico de la inscripción vendrá determinado por normas sustantivas del régimen de las operaciones garantizadas).

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee señalar que el artículo pertinente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 26.*]

2. Modificación del dato de identificación del otorgante

8. Toda modificación del dato de identificación del otorgante indicado en la notificación escrita (por ejemplo, como resultado de un cambio de nombre posterior) puede socavar la función de publicidad del registro desde el punto de vista de terceros que tengan negocios con el otorgante después de haberse modificado ese dato, porque la consulta del registro para localizar al nuevo tal vez no revele la notificación registrada inicialmente. A fin de cuentas, el dato de identificación del otorgante es el principal criterio de indexación y de búsqueda y, por lo menos en el caso de una nueva inscripción después de un cambio de nombre, una consulta basada en el nuevo dato de identificación del otorgante no revelará la existencia de una garantía real inscrita bajo el antiguo nombre. Cabe señalar que en un sistema de registro que utiliza números de identificación para determinar al otorgante en lugar de su nombre, es menos probable que se planteen cuestiones análogas, porque el número de identificación suele ser permanente y no está sujeto a modificación.

9. En consecuencia, las normas sobre inscripción deberían permitir al acreedor garantizado inscribir una enmienda para permitir al acreedor garantizado incorporar el nuevo dato de identificación del otorgante, con un aviso de esa enmienda. Si bien el no efectuar una enmienda no debería bastar para eliminar la oponibilidad a terceros de la garantía real en general o retroactivamente, las partes que tengan negocios con el otorgante después de haberse modificado el dato de identificación, pero antes de inscribirse la enmienda, deberían estar protegidas. En consecuencia, las normas aplicables deberían prever que, si el acreedor garantizado no inscribe la enmienda dentro de un breve “período de gracia” (por ejemplo, de 15 días) después de modificado el dato de identificación, su garantía real dejará de ser oponible a los compradores, los arrendatarios, los licenciarios y otros acreedores garantizados que negocien con el bien gravado después de la modificación de la identificación del otorgante y antes de inscribirse la enmienda. Este es el enfoque recomendado en la *Guía* (véase la recomendación 61). En esas normas se debe indicar el momento en que comienza a correr el período de gracia, ya sea la fecha de la modificación o el momento en que el acreedor garantizado adquiere el conocimiento efectivo de ella. Debería ofrecerse orientación, asimismo, sobre lo que constituye una modificación del dato de identificación, en particular, en el contexto, de las fusiones de sociedades, y las consecuencias de no realizar una enmienda en tales circunstancias.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de agregar texto al artículo 26 del proyecto de reglamento modelo a fin de regular las enmiendas realizadas para indicar un cambio en la identificación del otorgante.*]

3. Transferencia de un activo gravado

10. Cuando el otorgante transfiere, arrienda o licencia un bien gravado, la garantía real seguirá al bien gravado que haya pasado a manos del cesionario (véase la recomendación 79). En tal caso, la consulta del registro conforme al dato de identificación del cesionario, del arrendatario o del licenciario no servirá para revelar un derecho real registrado frente al dato de identificación del otorgante (el cedente, el arrendador o el licenciante). En consecuencia, para proteger a terceros que quieran negociar con un bien gravado en posesión del beneficiario de la transferencia, el sistema de registro debería permitir al acreedor garantizado presentar una notificación de enmienda (o una nueva notificación) a fin de dejar constancia del dato de identificación y de la dirección del beneficiario de la transferencia, del arrendatario, o del licenciario en calidad de nuevo otorgante.

11. En la *Guía* se recomienda que el régimen de las operaciones garantizadas se ocupe de las repercusiones que pueda tener la transferencia del bien gravado sobre la validez de la inscripción en el registro (véase la recomendación 62). De este modo, el régimen de las operaciones garantizadas debería abordar la cuestión de si se necesita, y en qué medida, una enmienda de ese tipo para preservar la oponibilidad de la garantía real a reclamantes subsiguientes. Algunos Estados han adoptado una norma equivalente a la aplicable a una modificación del dato de identificación del otorgante (véase la recomendación 61, y los párrafos 8 y 9 *supra*). Con arreglo a este enfoque, el hecho de no enmendar la inscripción para revelar el dato de identificación del beneficiario de la transferencia no hace que la garantía real deje de ser oponible a terceros en general. Sin embargo, si el acreedor garantizado no inscribe la enmienda dentro del breve “período de gracia” (por ejemplo, 15 días) después de efectuarse la transferencia, la garantía real no será oponible a compradores, arrendatarios, licenciarios ni a otros acreedores garantizados que negocien con el bien gravado después de efectuada la transferencia pero antes de inscribirse la enmienda. Otros Estados adoptan un enfoque similar, con la importante reserva de que el período de gracia concedido al acreedor garantizado para inscribir la enmienda comienza a correr solo a partir del momento en que el acreedor garantizado tiene conocimiento efectivo de la transferencia. En otros Estados, por último, la inscripción de una enmienda de este tipo es puramente optativa y la falta de una enmienda no afecta la oponibilidad a terceros ni la prelación de la garantía real (véase la *Guía*, capítulo IV, párrafos 78 a 80).

4. Subordinación de la prelación

12. Conforme al régimen recomendado en la *Guía*, un reclamante concurrente con prelación puede, en cualquier momento, subordinar su prelación unilateralmente o mediante acuerdo en favor de cualquier otro reclamante concurrente existente o futuro (véase la recomendación 94). No es necesario que el acreedor garantizado subordinante o el beneficiario de la subordinación enmiende la notificación inscrita para reflejar esa subordinación. Sin embargo, en algunos casos un acreedor garantizado subordinante o el beneficiario de la subordinación puede desear que se modifique el registro para reflejar el orden de prelación entre ellos (y, si esa subordinación se refiere únicamente a ciertos bienes, a los que corresponda). En tal caso, el acreedor garantizado subordinante o el beneficiario de la subordinación, con el consentimiento del acreedor garantizado subordinante, podrá registrar una notificación de enmienda, siempre que el derecho real del acreedor garantizado

subordinante se haya hecho oponible a terceros mediante inscripción. En consecuencia, el registro debería diseñarse de modo que diera cabida a una enmienda de la notificación que refleje dicha subordinación. En cualquier caso, el registro de esa subordinación no es necesario, ya que afecta únicamente los derechos del acreedor garantizado subordinante y del beneficiario de la subordinación, y podría incrementar el costo del sistema registral en la medida en que deban incorporarse las funciones pertinentes al sistema y deban elaborarse los formularios de la enmienda.

5. Cesión de la obligación garantizada y transferencia de la garantía real

13. Todo acreedor garantizado puede ceder la obligación garantizada. Como se hace en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, la *Guía* recomienda que, como derecho accesorio, la garantía real se transfiera conjuntamente con la obligación garantizada, con el resultado de que el cesionario de la obligación pasa a ser, por tanto, el nuevo acreedor garantizado (véanse las recomendaciones 25 y 48). Cuando se efectúa una cesión, el acreedor garantizado original no querrá, por lo general tener que seguir ocupándose de las solicitudes de información emanadas de consultas, en tanto que el nuevo acreedor garantizado querrá asegurarse de recibir toda notificación o comunicación relativa a su garantía real.

14. En consecuencia, debería permitirse al acreedor garantizado original (el cedente) o al nuevo acreedor garantizado (el cesionario), con el consentimiento del acreedor garantizado original, actualizar o enmendar la información relativa al acreedor garantizado en el fichero del registro, a fin de reflejar el dato de identificación y la dirección del nuevo acreedor garantizado. Sin embargo, con arreglo al enfoque recomendado en la *Guía*, no tendría que hacer falta una enmienda en el sentido de que fuera necesaria para mantener la validez de la inscripción (véase la recomendación 75). Como el dato de identificación del acreedor garantizado no es un criterio de indexación ni de búsqueda, las consultas no llevarán a errores de importancia por el cambio de identidad del acreedor garantizado. Sin embargo, si el nuevo acreedor garantizado no registra la enmienda, el acreedor garantizado original conservará la facultad de modificar el registro presentando un aviso efectivo de notificación de la enmienda (véase la *Guía*, capítulo IV, párrafo 111). En cualquier caso, el sistema del registro debería concebirse de manera que los resultados de las consultas revelen la información que haya tanto sobre el acreedor garantizado original como sobre el nuevo acreedor garantizado.

15. Otra cuestión pertinente a la cesión de la obligación garantizada es el deber del acreedor garantizado de revelar la identidad del cesionario cuando se solicite. Si se registra una notificación de la cesión de la obligación garantizada, conforme al régimen recomendado en la *Guía*, el autor de la inscripción queda obligado a transmitir una copia de esa notificación al otorgante (véase el apartado c) de la recomendación 55). Sin embargo, se registre ese aviso o no, el titular de la obligación garantizada está obligado a revelar la cesión y la identidad del cesionario al otorgante, si este último lo solicita.

6. Adición de nuevos bienes gravados

16. Tras la celebración del acuerdo de garantía original, el otorgante podrá concertar la constitución de una garantía real sobre bienes que no estaban incluidos

en la notificación inscrita. En tal caso, el régimen de las operaciones garantizadas y las normas sobre inscripción deberían permitir al acreedor garantizado enmendar la notificación inicialmente registrada a fin de agregar una descripción de los nuevos bienes gravados o de inscribir una nueva notificación con respecto a esos bienes nuevos (la única diferencia entre las dos opciones sería que la validez del aviso de enmienda expiraría con la notificación original, mientras que en el segundo caso las dos notificaciones tendrían distintas fechas de expiración). En cualquiera de los casos, el aviso de enmienda o la nueva notificación se hacen efectivas en el momento de la inscripción del aviso de enmienda o de la nueva notificación (véase la recomendación 70). La razón de este enfoque es que la consulta del fichero del registro por terceros antes de la inscripción de la notificación de la enmienda o de la nueva notificación no revelarían que se ha otorgado una garantía real sobre los nuevos bienes gravados.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se debería agregar texto al comentario, para examinar las enmiendas con las que se proponen eliminar los bienes gravados o los otorgantes (véase el artículo 26, párrafo 6, del proyecto de reglamento modelo)].

7. Prórroga del plazo de validez de una inscripción

17. Después de efectuar una inscripción y antes de que expire su plazo de validez, el autor de la inscripción tal vez necesite prorrogarla. Las normas aplicables a la inscripción deberían confirmar que la duración de una inscripción vigente podrá extenderse mediante enmienda en cualquier momento anterior a la expiración del plazo de la inscripción (véase la recomendación 69). En caso de que se requiriera una nueva inscripción, ese requisito deterioraría la prelación original del acreedor garantizado y la continuidad de la eficacia de su garantía real frente a terceros.

18. Como ya se examinó (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.48/Add.1, párrafos 55 a 58), los Estados pueden adoptar varios enfoques con respecto a la duración de una inscripción (recomendación 69). En los Estados en que la duración de esa inscripción está prescrita por la ley, la prórroga debe constituir un período suplementario igual a la duración prevista en la ley. En los Estados que permitan que el autor de la inscripción decida el plazo de validez de esa inscripción, debería también permitírsele decidir la duración de la prórroga, a reserva de cualquier límite máximo aplicable. Conforme a ese enfoque, el autor de la inscripción que, por ejemplo, elija un período de cinco años para la inscripción inicial debería recibir autorización para elegir tres años para la duración de la prórroga. En los Estados que no fijen límites para la duración de la inscripción, no existiría la necesidad de prórroga y la inscripción seguiría siendo válida hasta que se cancelara.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el artículo pertinente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 11].

8. Corrección de caducidad o cancelación errónea

19. En caso de que un acreedor garantizado no renueve una inscripción oportunamente o inscriba una cancelación por inadvertencia, podrá inscribir una nueva notificación de su garantía real, reestableciendo su oponibilidad frente a terceros. No obstante, con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, la oponibilidad a terceros y la prelación de la garantía real corre solamente a partir del

momento en que se efectúa la nueva inscripción (véase la recomendación 47). El acreedor garantizado perderá su prelación con respecto a todos los acreedores garantizados concurrentes, incluidos aquellos respecto de los cuales tenía prelación, con arreglo a la norma de que tiene prelación el primero en inscribirse, antes de la caducidad o cancelación (véase la recomendación 96).

20. Algunos Estados adoptan un enfoque menos estricto. Se ofrece al acreedor garantizado un breve período de gracia tras producirse la caducidad o cancelación para que renueve la inscripción de modo que se restablezca la oponibilidad a terceros y el orden de prelación de sus garantías reales a partir de la fecha de la inscripción inicial. Sin embargo, incluso en los Estados que adoptan este enfoque, la garantía real no es oponible o está subordinada a reclamantes concurrentes que hayan adquirido derechos sobre los bienes gravados o adelantado fondos al otorgante después de la caducidad o cancelación pero antes de la nueva inscripción.

9. Enmienda general de la información del acreedor garantizado en notificaciones múltiples

21. El sistema del registro puede concebirse de modo que permita al personal del registro recuperar información recurriendo al dato de identificación del acreedor garantizado. Este aspecto del sistema registral permitiría a los funcionarios del registro enmendar eficazmente la información del acreedor garantizado en todas o en las múltiples notificaciones relacionadas con ese acreedor garantizado, a petición de la persona identificada en el registro como acreedor garantizado, mediante una simple enmienda general. Esa simple enmienda general sería especialmente útil y posible en determinados casos, por ejemplo, una fusión o un cambio del nombre del acreedor garantizado. Esa consulta podría ser efectuada únicamente por el personal del registro, es decir, no por quienes lo consultaran, porque el nombre del acreedor garantizado no sería un criterio de búsqueda (véanse los párrafos 34 a 37 *infra*).

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee señalar que el artículo pertinente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 27.]

H. Cancelación o enmienda de la inscripción registral

1. Cancelación o enmienda obligatoria

22. Una notificación puede no reflejar o haber dejado de reflejar una relación financiera existente o prevista entre el acreedor garantizado y el otorgante identificado en la inscripción. Esto puede deberse a que, después de la inscripción, se hayan interrumpido las negociaciones entre las partes o haya llegado a su fin la relación financiera representada por la inscripción. En tal caso, la continuación de la presencia de la información en el fichero del registro limitará la capacidad de la persona identificada como otorgante para vender o crear una nueva garantía real sobre los bienes descritos en la inscripción. Ello se debe a que un posible comprador o acreedor garantizado se mostrará renuente a entablar negociaciones con el otorgante a menos que se cancele la inscripción existente.

23. Por lo común, la persona identificada en la inscripción como acreedor garantizado estará dispuesta a inscribir una cancelación conforme lo solicite la persona identificada como otorgante si no posee o no tiene razones válidas para

considerar que puede adquirir una garantía real sobre los bienes del otorgante (véase la recomendación 72 a)). Sin embargo, en caso de que el acreedor garantizado se niegue a cooperar, debería establecerse un procedimiento judicial o administrativo rápido y económico que permita al otorgante exigir la cancelación de la inscripción. Este es el enfoque recomendado en la *Guía* (véase la recomendación 72 b)).

24. Se plantean problemas similares cuando una inscripción contiene información inexacta que puede afectar a la capacidad de la persona identificada como otorgante para negociar con sus bienes en favor de otros acreedores garantizados o compradores; por ejemplo, la descripción de los bienes gravados consignada en la inscripción puede incluir bienes que no estén de hecho comprendidos en ningún acuerdo de garantía existente o previsto, o que ya no estén comprendidos por ningún acuerdo de esa índole y puede que el otorgante no haya autorizado de otro modo una descripción tan amplia. A fin de tener en cuenta esta situación, el procedimiento debería también dar derecho a la persona identificada como otorgante a exigir una enmienda de la notificación a fin de reflejar con precisión el nombre del otorgante que procure una enmienda de la notificación, a fin de que reflejara con exactitud la situación efectiva de la relación entre las partes (véase la recomendación 72 b)). En una situación en que el otorgante cumple una parte de la obligación garantizada que le confiere el derecho a liberar a su vez algunos bienes del gravamen de la garantía real, el acreedor garantizado debería registrar una enmienda por la que se eliminen los bienes gravados de que se trate de la notificación inscrita. Si el acreedor garantizado no lo hace, el otorgante debería tener derecho a obtener acceso a procedimientos que obliguen a efectuar la enmienda (véase la recomendación 72 b)), pero no a una cancelación. El otorgante tendría derecho a procurar la cancelación únicamente en la situación antes descrita (véase el párrafo 22 *supra*).

25. En consecuencia, las normas sobre la inscripción deberían dar derecho a toda persona identificada como otorgante en una notificación (o, en realidad, a toda persona con un derecho sobre los bienes descritos en una inscripción) a enviar una solicitud por escrito a la persona identificada como acreedor garantizado de que cancele o enmiende la notificación, según proceda, si se da alguna de las siguientes circunstancias: a) si no se ha concertado un acuerdo de garantía o no se ha previsto hacerlo; b) si la garantía real se ha extinguido por haberse efectuado el pago íntegro o por otras razones; o c) si el otorgante no autorizó la inscripción.

26. La persona identificada como acreedor garantizado debería estar obligada a responder a la solicitud dentro de un número determinado de días transcurridos después de la recepción por el acreedor garantizado de una solicitud escrita de la persona identificada como otorgante, y de no hacerlo, la persona identificada como otorgante debería tener derecho a solicitar al tribunal o a otra autoridad administrativa que ordenase la cancelación o la enmienda correspondiente de la notificación, a menos que se considere que la información consignada en el fichero del registro refleja correctamente la relación financiera existente entre las partes y estaba autorizada por la persona identificada como otorgante. En cualquiera de los casos, las normas aplicables a la inscripción deberían prever un procedimiento concreto por el cual la persona identificada como el otorgante, o el tribunal o la autoridad administrativa, pudieran presentar una notificación de cancelación o enmienda, a reserva de los recursos apropiados de protección del acreedor garantizado, como el derecho a recibir notificación de ese procedimiento y de los elementos de prueba existentes.

2. Cancelación o enmienda voluntaria

27. Todo acreedor garantizado debería estar en condiciones de enmendar o cancelar una notificación en cualquier momento y en la medida en que corresponda. Aunque esa enmienda o cancelación requeriría una autorización apropiada del otorgante, la cancelación de una notificación, una enmienda debida a la cesión de la obligación garantizada, la subordinación o el cambio de dirección del acreedor garantizado o de su representante no deberían requerir autorización del otorgante. Normalmente, el otorgante autorizaría la inscripción registral de un aviso inicial, así como de toda enmienda, en un solo documento de autorización. Esa autorización única no requeriría que el acreedor garantizado solicitara varias autorizaciones para efectuar distintas enmiendas (por ejemplo, para prorrogar la duración de la inscripción registral). Tal es el enfoque que se recomienda en la *Guía* (véanse las recomendaciones 71 y 73).

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el artículo pertinente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 28.]

3. Consecuencias de la expiración, la cancelación o la enmienda

28. El registro podrá retirar información de su fichero accesible al público únicamente después de vencido el plazo de la inscripción o en cumplimiento de una orden judicial o administrativa. Sin embargo, la información que figure en las notificaciones canceladas podrá conservarse en el registro junto con la notificación de la cancelación. Esos avisos podrán eliminarse del fichero del registro y archivarse únicamente al cumplirse el plazo de duración de la inscripción. La información eliminada del registro disponible para el público deberá archivar por un período suficiente para que esa información pueda recuperarse en caso necesario, por ejemplo, para determinar el orden de prelación entre determinados reclamantes concurrentes en determinada fecha anterior (véase la recomendación 74).

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el artículo pertinente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 15.]

I. Copia del registro, modificación o aviso de cancelación

29. Es indispensable que el autor de la inscripción (así como el acreedor garantizado) verifique que la información que figure en una notificación se ha incorporado en el expediente del registro y que se le informe de todo cambio posterior. En ese contexto, se debe aclarar que el autor de la inscripción no debe ser necesariamente el acreedor garantizado, sino que puede ser un representante de ese acreedor garantizado. Ese representante puede ser identificado en la notificación en lugar del acreedor garantizado o como autor de la inscripción.

30. Conforme al enfoque recomendado en la *Guía*, el autor de la inscripción podría obtener una prueba de esa inscripción apenas la información escrita quedara incorporada al fichero del registro, y luego, el autor de la inscripción quedará obligado a transmitir una copia de la notificación al otorgante (véanse los apartados e) y c) de la recomendación 55). Sin embargo, si el autor de la inscripción no cumple esa obligación solo se expone a sanciones menores y al resarcimiento

de todo daño probado que haya resultado de ese incumplimiento (véase el apartado c) de la recomendación 55). Podría establecerse un registro electrónico a fin de crear un expediente de la inscripción en forma de reconocimiento de una notificación, y enviar una copia de la notificación así como, automáticamente, otra copia de esa notificación a la persona identificada en ella como otorgante.

31. El registro está obligado únicamente a enviar con rapidez una copia de todo cambio de la notificación inscrita a la persona identificada como acreedor garantizado en la notificación (véase la recomendación 55 d)). Ello es importante para permitir al acreedor garantizado adoptar medidas rápidas para protegerse en caso de que la cancelación o enmienda sea errónea. Una vez más, ello puede resultar pertinente solo en un contexto de documento de papel y no muy práctico si los sistemas postales no son fiables. En el caso de un registro electrónico, el acreedor garantizado debería estar en condiciones de hacer una consulta y encontrar las inscripciones que hayan sido objeto de una notificación de enmienda o de cancelación. El sistema registral puede estar programado también para informar automáticamente a la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado de esos cambios, con la mayor preferencia utilizando medios electrónicos de comunicación.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el artículo pertinente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 29.]

J. Consultas

1. Derecho a efectuar consultas

32. Con arreglo al método recomendado en la *Guía*, a fin de lograr sus objetivos de publicidad, el registro general de garantías reales deberá ser de acceso público y cualquier persona podrá hacer una consulta sin necesidad de dar una razón para justificarla (véanse los apartados f) y g) de la recomendación 54).

33. En defensa de la privacidad, algunos Estados exigen al interesado en hacer una consulta que demuestre que tiene una razón justificada para consultar el fichero del registro. En la *Guía* no se recomienda ese enfoque porque la finalidad del registro general de garantías reales es permitir a terceros que estén estudiando la posibilidad de adquirir un derecho sobre un bien determinado (por ejemplo, por venta, constitución de una garantía o por ejecución de una sentencia) o a partes que por cualquier razón necesiten información acerca de posibles garantías reales sobre los bienes de una persona (por ejemplo, el representante de la insolvencia del otorgante), determinar rápidamente en qué medida los bienes de una persona puedan estar ya gravados. El requisito de que los interesados demuestren primero las razones de su consulta y de que el personal del registro decida a ese respecto socavaría gravemente la eficiencia y funcionalidad del proceso de consulta, puesto que le impondría un complejo y engorroso procedimiento previo para decidir sobre la consulta. El costo de las operaciones también aumentaría a un nivel insostenible debido a la necesidad de contratar a expertos para estudiar esas solicitudes y resolverlas.

34. Un método mejor para tener en cuenta la necesidad de proteger la privacidad consistiría, por ejemplo, en exigir la autorización del otorgante de una inscripción y

establecer un procedimiento para permitir a los otorgantes cancelar o enmendar rápida y económicamente cualquier información no autorizada o errónea (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.48/Add.1, párrafos 3 a 9, y los párrafos 22 a 28 *supra*).

35. Sin embargo, la cuestión de si el registro puede solicitar y dejar constancia de la identidad del interesado en la consulta es muy distinta. En algunos Estados, el registro no puede revelar información personal (privada) a menos que conozca la identidad del interesado. En la *Guía* se formula una recomendación de este tipo con respecto a la identidad del autor de la inscripción (véase la recomendación 55 b)), pero no figura una recomendación similar con respecto a la identidad del autor de la consulta. En general, no debería existir la necesidad de que el registro solicitara ni conservara la identidad de quien efectúa la consulta, salvo a efectos de cobrar derechos, si correspondiera.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el artículo pertinente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 7.]

2. Criterios de búsqueda

36. Como ya se ha explicado (A/CN.9/WG.VI/WP.48, párrafos 65 a 67) conforme al enfoque recomendado en la *Guía* la información consignada en el fichero del registro se ingresa conforme al dato de identificación del otorgante y como tal, ese dato de identificación es el criterio principal de búsqueda de dicha información. Sin embargo, el autor de una consulta solamente debería tener derecho a fiarse de la exactitud del resultado de la consulta si ha usado en ella el dato de identificación correcto del otorgante.

37. El enfoque previsto en la *Guía* con respecto a la indexación relativa al otorgante se basa en dos consideraciones. En primer lugar, a diferencia de los bienes inmuebles, la mayor parte de las categorías de bienes muebles no dispone de un dato de identificación lo bastante singular para poder indexarlas y buscarlas por ese dato en el registro. En segundo lugar, aceptar en garantía bienes futuros o masas de bienes circulantes, como existencias o créditos por cobrar, resultaría engorroso y tendría un costo prohibitivo si el acreedor garantizado hubiera de actualizar continuamente su notificación al producirse algún cambio en la masa de bienes que le fuera ofrecida en garantía por el otorgante. Un sistema de indexación basado en el dato de identificación del otorgante y otro de consulta resuelve ese problema, al permitir que el acreedor garantizado haga su garantía oponible a terceros mediante una única inscripción de una masa o categoría de bienes, existentes o futuros, pertenecientes a un mismo otorgante y gravados en virtud de uno o más acuerdos de garantía entre las mismas partes (véase la recomendación 68).

38. En comparación con la indexación y la consulta basada en los bienes, la indexación y la consulta basada en el otorgante tiene una desventaja. Conforme al régimen recomendado en la *Guía*, si el otorgante vende o enajena el bien gravado fuera del curso normal de sus negocios, la garantía seguirá en general al bien que haya pasado a manos del cesionario (véanse las recomendaciones 79 y 81). Sin embargo, la consulta del registro indicándose el dato de identificación del cesionario no revelará la existencia de esa garantía constituida sobre el bien adquirido por el cesionario, lo que podría perjudicar a todo tercero que negociara con el cesionario para adquirir el bien gravado sin conocer la cadena de titularidad

de dicho bien. Supóngase, por ejemplo, que el otorgante B, tras haber otorgado una garantía sobre su automóvil a su acreedor garantizado A, vende ese automóvil a un tercero C, que a su vez se propone vender u otorgar una garantía sobre el automóvil a D. Suponiendo que D no sepa que C ha adquirido dicho bien ya gravado por el otorgante inicial B, D consultará el registro de las garantías reales únicamente por referencia al dato de identificación del nuevo titular del bien gravable, su propio otorgante, es decir C. La búsqueda efectuada con arreglo a ese dato no dará a conocer la garantía inicial constituida por B a favor de A, ya que dicha garantía seguirá inscrita bajo el dato identificador de su otorgante inicial B. Ello se conoce generalmente como el problema “A-B-C-D” (en los párrafos 10 y 11 *supra* se examina la cuestión de si debe obligarse a todo acreedor garantizado a enmendar el aviso inscrito de su garantía para insertar el dato de identificación del nuevo titular del bien gravado (cesionario) en el lugar en que figuraba su otorgante).

39. Para responder al problema “A-B-C-D”, algunos regímenes de las operaciones garantizadas prevén una indexación y una consulta suplementarias basadas en los bienes, para preservar los derechos del acreedor garantizado a seguir el bien cuando pase del otorgante inicial a manos de un cesionario, arrendatario o licenciatario. Esas normas se aplican a categorías concretas de bienes muebles de alto valor y duraderos, con valor de reventa considerable y que tienen un número de serie único y fiable o un código alfanumérico equivalente para cada uno de ellos (por ejemplo, vehículos motorizados, remolques, viviendas móviles, bastidores y motores de aeronaves, material rodante ferroviario, embarcaciones y motores de embarcaciones, llamados en lo sucesivo “bienes con número de serie”). Buen ejemplo de ello es el mercado de los vehículos motorizados. Estos tienen un alto valor y también lo tienen considerablemente para su reventa. Además, la industria del automóvil asigna un único código identificador alfanumérico, denominado usualmente código identificador del vehículo, para identificar cada vehículo con arreglo a un sistema basado en normas de la Organización Internacional de Normalización (ISO). En tal caso, el número de identificación del vehículo puede utilizarse con fines de indexación y consulta, a fin de que los autores de la consulta puedan obtenerlos en lugar del nombre del otorgante. Ese enfoque resuelve el problema “A-B-C-D”, porque la consulta basada en el número de identificación del vehículo revelará todos los derechos reales otorgados respecto del vehículo motorizado de que se trate por cualquier propietario anterior.

40. En la *Guía* se examina, pero no se recomienda, la posibilidad de utilizar el número de serie de un bien como criterio de búsqueda (véase la *Guía*, capítulo IV, párrafos 34 a 36). Si un Estado decidiera hacerlo, se aplicarían también a la utilización de los números de serie normas análogas a las señaladas *supra* con respecto a la utilización de datos correctos de identificación del otorgante. Sin embargo, si el registro del número de serie es exclusivamente obligatorio con fines de oponibilidad a terceros y prelación frente a determinadas categorías de reclamantes concurrentes (por ejemplo, los beneficiarios de la transferencia de los bienes gravados), las normas aplicables al procedimiento de consulta deberían dejar muy claro que el autor de la consulta tiene derecho a basarse en la consulta del número de serie únicamente en la medida en que ese autor particular de la consulta entre en la categoría de reclamantes concurrentes, respecto de los cuales se requiere indicar el número de serie concreto consignado en el registro.

41. El sistema de registro podría concebirse también de modo que las notificaciones permitieran la búsqueda y recuperación de la información consignada en las inscripciones haciendo referencia a un número de inscripción asignado por el registro a cada notificación inicial, enmienda o cancelación, o a un número de registro único que correspondiera a la notificación inicial y a cualquier otra posterior. Aunque en general no son útiles para los terceros como criterio de búsqueda (porque esos terceros no dispondrían de la información), los números de registro darían a los acreedores garantizados un criterio de búsqueda alternativo para recuperar rápida y eficazmente una inscripción determinada a efectos de consignar una enmienda o cancelación (véanse los párrafos 22 a 28 *supra*). Los números de inscripción podrían resultar especialmente útiles en los casos en que no fuera posible encontrar una notificación mediante el dato de identificación del otorgante, por posibles errores de indexación o modificaciones de la lógica de la consulta.

42. Por último, el sistema registral podría concebirse de manera que la información pudiera ser recuperada por el personal del registro con los datos de identificación del acreedor garantizado. Como ya se mencionó (véase el párrafo 21 *supra*), ello permitiría al personal del registro, a solicitud de la persona identificada en la inscripción como acreedor garantizado, enmendar eficientemente la información del dato de identificación o la información sobre la dirección de ese acreedor garantizado en todas las inscripciones o en muchas de ellas relacionadas con ese acreedor garantizado mediante una sola enmienda global.

43. Sin embargo, el dato de identificación del acreedor garantizado no debiera constituir un criterio de búsqueda para las consultas del público en general. El dato de identificación del acreedor garantizado es de pertinencia limitada para los objetivos jurídicos de un sistema de registro (véase la recomendación 64). Además, permitir las consultas del público podría violar las expectativas razonables de los acreedores garantizados, por ejemplo, debido al riesgo de que un proveedor de crédito pudiera hacer una consulta basada en el dato de identificación del acreedor garantizado para obtener listas de clientes de sus competidores (véase la *Guía*, capítulo IV, párrafo 81).

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el artículo pertinente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 31].

3. Resultados de la búsqueda

44. En toda consulta debería obtenerse como resultado una indicación de que no se ha hallado ninguna inscripción que corresponda al criterio de búsqueda señalado, o bien aparecerán todas las inscripciones que respondan a ese criterio de búsqueda, junto con todos los pormenores de la información tal como aparece en el fichero del registro. Que el resultado refleje información ajustada exactamente al criterio de búsqueda o solo aproximadamente dependerá del diseño del sistema registral. El registro debería expedir un certificado de búsqueda a solicitud de quien lo consulte y previo pago del derecho pertinente, si corresponde. El certificado de búsqueda debería, en principio, resultar admisible como prueba ante el tribunal de que se ha consignado o no una notificación en determinada fecha y hora. Todas esas cuestiones deberían abordarse en las normas sobre la inscripción.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el artículo pertinente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 32].

K. Idioma del registro y la consulta

45. En las normas aplicables a la inscripción se debería señalar con claridad el idioma que debe utilizarse para incorporar información al registro. Ese idioma podría ser el o los idiomas oficiales del Estado conforme a cuyas facultades se mantiene ese registro, o cualquier otro idioma indicado por ese Estado. De cualquier manera, los resultados de la búsqueda deben presentarse en el idioma en que se incorporó la información al fichero del registro (véase la *Guía*, capítulo IV, párrafos 44 a 46). Además, en caso de que el nombre del otorgante sea el dato de identificación pertinente y ese nombre correcto figure en un idioma distinto del utilizado por el registro, en las normas se debería aclarar la forma de ajustarse o transliterarse los caracteres y signos diacríticos sobre esos caracteres que formen el nombre para adaptarlos al idioma del registro.

46. La ley en virtud de la cual se constituye un otorgante que sea una persona jurídica puede dar derecho al otorgante a tener y utilizar distintas versiones lingüísticas de su nombre. Para ajustarse a esa posibilidad, las normas aplicables a la inscripción deberían confirmar que todas las versiones lingüísticas del nombre podrán consignarse como los diversos datos de identificación del otorgante, puesto que los terceros que hagan una consulta pueden haber tenido trato o estar tratando con el otorgante fijándose de una u otra de las distintas versiones de su nombre.

47. Una forma de mitigar los diversos problemas que podrían plantearse por la utilización de varios idiomas para la inscripción en el registro y el procedimiento de búsqueda sería utilizar números de identificación personales como datos de identificación del otorgante en lugar de su nombre.

L. Derecho del otorgante a recibir información suplementaria

48. Como ya se ha explicado (véase el documento A/CN.9/WP.48/Add.1, párrafos 15 a 68), una notificación consignada en el expediente del registro contiene un mínimo de información sobre una garantía real, que tal vez ni siquiera exista en el momento de su inscripción. De este modo, en algunos casos, el otorgante (en particular si no es el deudor sino un tercero) tal vez necesite solicitar información suplementaria respecto de la garantía real. Aunque en la *Guía* no se adopta una postura sobre esa cuestión, en algunos Estados el régimen de las operaciones garantizadas dispone que el otorgante tiene derecho a solicitar a la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado que le facilite información suplementaria sobre la garantía real, como, por ejemplo: a) una lista de los bienes respecto de los cuales la persona identificada como acreedor garantizado afirma tener una garantía real; y b) la cuantía actual de la obligación amparada por la garantía real a que se refiere la inscripción, incluida la suma que ha de pagarse para liquidar esa obligación garantizada. Respecto de la posibilidad de que un tercero obtenga información del acreedor garantizado, se tiene en cuenta el hecho de que la inscripción no constituye ni demuestra la constitución de una garantía real, sino que sencillamente indica que puede existir una garantía real sobre un

determinado bien. Pruebas no consignadas en el registro determinarán si se ha constituido o no la garantía real y los bienes que gravará la garantía. Por consiguiente, los posibles compradores y acreedores garantizados, así como otros terceros con los que tenga negocios el otorgante quizá deseen una verificación independiente y directa por parte de la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado en cuanto a si afirma tener en el momento una garantía real sobre un bien sobre el que puedan tener interés en virtud de un acuerdo de garantía existente con dicho otorgante.

49. En algunos Estados, el otorgante tiene derecho a presentar una solicitud gratuitamente a intervalos de varios meses. Para responder a nuevas solicitudes de información, el acreedor garantizado podrá cobrar un derecho. Esto le evitará tener que responder a frecuentes solicitudes del otorgante que tal vez no se justifiquen o que tengan por objeto acosar a ese acreedor garantizado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el derecho del otorgante a obtener información adicional no está regulado por ninguna disposición legal].

V. Diseño, administración y funcionamiento del registro

A. Introducción

50. Las cuestiones relacionadas con el diseño técnico, la administración y el funcionamiento son componentes decisivos para la eficacia y eficiencia de un sistema registral. En el presente capítulo se pasa revista a las principales cuestiones que deben tenerse en cuenta en ese contexto.

B. El fichero del registro: manual o electrónico

51. Tradicionalmente, los ficheros del registro consistían en documentos de papel archivados y siguen siéndolo en algunos Estados. Una base de datos registral electrónica ofrece enormes ventajas de eficiencia con respecto a un fichero tradicional de documentos de papel (véase la *Guía*, capítulo IV, párrafos 38 a 43). Entre esas ventajas figuran las siguientes:

- a) Considerable reducción de las tareas de archivo y administrativas;
- b) Una menor vulnerabilidad al daño físico, al robo y al sabotaje;
- c) La posibilidad de consolidar la información correspondiente a todas las notificaciones en una sola base de datos, con independencia de la ubicación geográfica del punto de entrada de la información consignada en esas notificaciones; y
- d) La facilitación de procesos rápidos y económicos de inscripción y consulta (véase el examen de los métodos de acceso a la información consignada en el registro en los párrafos 56 a 59 *infra*).

52. En consecuencia, los Estados promulgantes deberían hacer todo lo posible por archivar la información consignada en una notificación en un fichero electrónico, a

diferencia del manual, basado en documentos de papel. Tal es el enfoque recomendado en la *Guía* (véase la recomendación 54 j)).

53. La *Guía* incluye, en sus recomendaciones 11 y 12, las normas básicas para dar cabida a las comunicaciones electrónicas partiendo del artículo 9, párrafos 2 y 3, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, sobre los requisitos de constancia escrita y firma. Las normas aplicables a los registros electrónicos deberían estar en consonancia con esas recomendaciones y con los principios de no discriminación, neutralidad respecto de los medios tecnológicos y equivalencia funcional en que se basan las recomendaciones 11 y 12 (véase el capítulo I, párrafos 119 a 122, de la *Guía*, así como la nota explicativa de la Convención, párrafos 133 a 165).

C. Fichero del registro centralizado y consolidado

54. Con arreglo al enfoque recomendando en la *Guía*, los autores de inscripciones y quienes consulten el registro tendrán acceso a él de diversos modos y por distintos puntos de acceso, porque con toda probabilidad los expedientes de ese registro estarán centralizados y consolidados (véanse los apartados e) y k) de la recomendación 54). Ello significa que toda la información inscrita se almacenará en una sola base de datos consolidada. De otro modo, el costo de las operaciones que tendrían que sufragar los autores de las inscripciones para inscribirlas y los de consultas para realizarlas en múltiples ficheros de registros descentralizados podría hacer que no recurrieran al sistema registral, con lo que se socavaría en la práctica la utilidad del régimen de las operaciones garantizadas. Un expediente de ficheros centralizado sería especialmente eficaz en el caso de los Estados integrados por varias unidades territoriales (véanse las recomendaciones 224 a 227).

55. Como ya se dijo, la centralización del fichero del registro puede lograrse con mucha mayor eficiencia si la información consignada en las notificaciones se almacena electrónicamente en una base de datos informática centralizada que si el fichero del registro se basa en documentos de papel. El fichero electrónico permite transferir electrónicamente la información presentada en las sucursales del registro al registro central mediante las diversas terminales y agregarla posteriormente a la base de datos del registro central. En los sistemas manuales, la información circula de manera similar, salvo que el documento físico tiene que transferirse primero manualmente de la sucursal a la oficina central en que se mantiene el fichero centralizado de documentos de papel (véase la *Guía*, capítulo IV, párrafos 21 a 22).

D. Acceso del usuario a los servicios del registro

56. Un fichero de registro electrónico permite a los usuarios incorporar notificaciones y formular consultas directamente sin necesidad de la asistencia ni la intervención del personal del registro. De ser posible, el sistema debería diseñarse de modo que permitiera presentar notificaciones y formular consultas por vía electrónica, a través de Internet o, directamente, por sistemas de redes, en contraposición a la presentación de avisos de inscripción y de consultas en papel (véase la *Guía*, capítulo IV, párrafos 23 a 26 y 43).

57. Como ya se ha señalado (véanse los párrafos 1 a 4 *supra*), cuando la información se presenta al registro en documentos de papel, los autores de la inscripción deben esperar hasta que el personal del registro haya incorporado esa información al fichero del registro antes de que pueda consultarse por terceros y la inscripción empiece a surtir efecto legal. Las consultas enviadas por correo, fax o teléfono también causan demoras, porque el interesado tiene que esperar a que un empleado del registro haga la consulta en su nombre y le comunique los resultados. Además de eliminar esas demoras, un sistema en que los autores de inscripciones tengan la posibilidad de incorporar directamente o por vía electrónica la información al fichero del registro tiene las siguientes ventajas suplementarias:

- a) Una reducción muy considerable del personal y de los gastos diarios de funcionamiento del registro;
- b) Una reducción del riesgo de errores y de la posibilidad de conductas fraudulentas o corruptas del personal del registro;
- c) Una reducción correspondiente de la posible responsabilidad del registro frente a los usuarios que pudieran sufrir pérdidas debido a que el personal del registro no hubiera anotado la información consignada en la inscripción o los criterios de búsqueda o lo hubiera hecho de forma incorrecta; y
- d) Acceso del usuario a los servicios de inscripción y de consulta fuera de los horarios normales de trabajo.

58. Si se adopta ese enfoque, el registro debería diseñarse de modo que permitiera a los usuarios ingresar información y hacer consultas desde cualquier computadora, privada o pública, como las instaladas en las sucursales del registro u otras oficinas. Además, debido al costo reducido del acceso electrónico directo, el registro debería diseñarse con miras a permitir que los proveedores privados de servicios que actúen como terceros presten servicios de registro a las partes interesadas.

59. Para preservar la seguridad y la integridad del fichero del registro, podrían expedirse a los usuarios, por ejemplo, códigos de acceso y contraseñas únicos (cabría recurrir también a otros métodos de acceso e identificación). A modo de salvaguardia contra el riesgo de inscripciones no autorizadas, podría pedirse a los autores de inscripciones que presentaran alguna prueba de su identidad (por ejemplo, una tarjeta de identificación, permiso de conducir o pasaporte) como requisito para presentar una inscripción (véase la recomendación 55 b)), aunque el registro no está obligado a verificar la identidad del autor de la inscripción (véase la recomendación 54 d)). Para facilitar el acceso a los usuarios frecuentes (por ejemplo, instituciones financieras, vendedores de automóviles, abogados y otros intermediarios que actúen como autores de inscripciones y consultas), todos los usuarios deberían tener la opción de establecer una cuenta de usuario en el registro, que permitiera el cobro automático de cuotas con cargo a la cuenta del usuario y el control institucional de los derechos de acceso de ese usuario. Además, podría ser necesario dar a algunos usuarios frecuentes (por ejemplo, a un banco) códigos especiales de acceso mediante los cuales sus múltiples miembros y dependencias (por ejemplo, las filiales o su personal) pudieran tener acceso al fichero del registro.

E. Consideraciones especiales de diseño y funcionamiento

1. Generalidades

60. La presente sección tiene por objeto ofrecer orientación a los Estados, en consonancia con lo señalado en la *Guía*, respecto del modo específico en que debe concebirse un sistema registral, examinando ejemplos de posibles enfoques. Su finalidad no es prescribir el procedimiento exacto que debe seguirse para diseñar un registro.

2. Creación de un grupo encargado de la ejecución

61. Es decisivo que el personal técnico encargado del diseño y la puesta en marcha del registro esté plenamente informado de los objetivos que persigue, así como de las necesidades prácticas del personal del registro y de sus posibles usuarios. Por consiguiente, es preciso establecer, desde el principio mismo del proceso de diseño y puesta en marcha, un equipo que reúna los conocimientos técnicos, jurídicos y administrativos necesarios y que comprenda las necesidades del usuario.

3. Responsabilidad del diseño y el funcionamiento

62. Será necesario, desde las etapas iniciales del diseño y puesta en marcha del registro, determinar si será administrado internamente por una entidad estatal o en colaboración con una firma del sector privado de probada experiencia técnica y con responsabilidad financiera demostrada. Con arreglo a la *Guía*, aunque el funcionamiento cotidiano del registro podría delegarse a una entidad privada, el Estado promulgante conserva la responsabilidad de asegurar que el registro funcione conforme al marco jurídico aplicable (véase la *Guía*, capítulo IV, párrafo 47, y la recomendación 55 a)). En consecuencia, para fomentar la confianza pública en el registro y prevenir la comercialización y el uso fraudulento de la información consignada en el fichero del registro, el Estado promulgante debería conservar la propiedad del fichero del registro y, cuando sea necesario, de su infraestructura.

4. Capacidad de almacenamiento

63. El equipo encargado de la ejecución deberá planificar la capacidad de almacenamiento del fichero del registro. La evaluación dependerá en parte de si el registro tendrá por fin abarcar las operaciones financieras garantizadas no solo de los consumidores sino también del sector comercial. En tal caso, cabe prever un volumen mucho mayor de inscripciones, por lo que se debería aumentar la capacidad de almacenamiento. En la planificación de la capacidad se deberá tener en cuenta la posibilidad de agregar aplicaciones y características al sistema. Por ejemplo, habrá que tener en cuenta la necesidad de ampliar en el futuro la base de datos del registro para permitir la inscripción de sentencias o de garantías reales no consensuales, o la adición de vínculos con otras bases de datos públicas, como las del registro público de sociedades u otros registros de bienes muebles o inmuebles. La planificación de la capacidad dependerá también de si la información inscrita se almacena en una base de datos informatizada o se consigna en documentos de papel. La necesidad de proporcionar suficiente capacidad de almacenamiento constituye un problema mucho menos importante si el fichero es

electrónico, gracias a los recientes avances tecnológicos, que han reducido considerablemente el costo del almacenamiento.

5. Programación

64. Si el fichero del registro es electrónico, las especificaciones de la programación dependerán de si la inscripción, indexación y consultas a partir del otorgante se complementarán con la inscripción, indexación y consultas a partir del número de serie. En todo caso, las especificaciones del equipo y los programas informáticos deberán ser estrictas y garantizar el funcionamiento de mecanismos de seguridad que reduzcan al mínimo el riesgo de deterioro de los datos, los errores técnicos y el fallo de los mecanismos de seguridad. Además de los programas de control de la base de datos también habrá que elaborar programas informáticos de gestión de las comunicaciones con los usuarios y sus cuentas, el pago de las cuotas y la contabilidad financiera, los vínculos electrónicos entre registros, las comunicaciones entre computadoras y la reunión de datos estadísticos.

65. Será necesario asimismo evaluar las necesidades de equipo y de programas y decidir qué conviene más: elaborar internamente los programas de informática encomendando la tarea al equipo encargado de la ejecución o adquirirlos a proveedores privados, en cuyo caso el equipo deberá investigar si existen productos comerciales que puedan adaptarse fácilmente a las necesidades del Estado promulgante. Es importante que el creador o proveedor de los programas informáticos tenga conocimiento de las especificaciones del equipo que ha de ser suministrado por un tercero, y viceversa.

66. También deberá tenerse en cuenta si el registro ha de diseñarse para funcionar como interfaz electrónica con otras bases de datos estatales. Por ejemplo, en algunos Estados, los autores de una inscripción pueden consultar el registro comercial o de las empresas mientras efectúan una inscripción para verificar e ingresar automáticamente la información sobre el dato de identificación del otorgante o del acreedor garantizado.

67. Otra cuestión que deberá considerarse es si el sistema registral permitirá un solo tipo de consultas o más. En algunos Estados, existe solamente un tipo de consulta basado en la lógica de búsqueda oficial (el programa aplicado por el sistema registral a los criterios de búsqueda proporcionados por el interesado para recuperar información del fichero del registro). En esos Estados, lo único que debe hacer el interesado es ingresar el dato de identificación correcto del otorgante y el sistema de registro, aplicando automáticamente la lógica de búsqueda oficial, presentará el resultado oficial de la consulta.

68. En otros Estados, existe también un tipo de consulta extraoficial. Este método permite a los usuarios ampliar su consulta y utiliza, con tal fin, caracteres especiales. Por ejemplo, si la lógica de búsqueda oficial es estricta y solo encuentra equivalentes exactos y el autor de una inscripción inscribió una notificación contra "John Macmillan" y deletrea el nombre equivocadamente como "John Macmallan", una consulta oficial basada en el dato de identificación correcto del otorgante "John Macmillan" puede no producir la notificación de modo que la inscripción no surtirá efecto. Sin embargo, una consulta extraoficial a partir del nombre "John Macm*" producirá probablemente la notificación con el nombre equivocado. Sin embargo, esto no modifica el hecho de que la inscripción no surtirá efecto

debido a que solo una consulta oficial permitiría al interesado recuperar la notificación pertinente. El autor de la consulta no puede fiarse del resultado recuperado utilizando este tipo de criterio. En todo caso, el interesado en una consulta debe saber cuál es la lógica de búsqueda oficial, es decir, en el caso de un registro electrónico, cuál es el botón que ha de seleccionar o en qué espacio incluir el dato de identificación correcto y entonces el sistema registral aplicará la lógica de búsqueda de manera automática.

6. Reducción del riesgo de errores

69. El registro se puede concebir de forma que garantice un nivel de calidad mínimo de la información, protegiendo al mismo tiempo a los autores de las inscripciones de cometer errores como, por ejemplo, incorporar casillas de respuesta obligatoria, controles de edición, menús desplegables y ayudas en línea. El registro puede concebirse también para permitir al autor de una inscripción examinar la información que ha ingresado como último paso del proceso de inscripción.

7. Pérdida de datos, acceso no autorizado y duplicación de los ficheros del registro

70. Un fichero del registro electrónico puede ser intrínsecamente menos vulnerable al daño físico que un registro de documentos de papel, pero más vulnerable en otros aspectos, como la pérdida de datos, el acceso no autorizado y la duplicación de los ficheros. En ese contexto, se deben estudiar y aplicar medidas para prevenir esos problemas. Además, se deben prever formas de garantizar el servicio permanente del sistema registral y para recuperarse con rapidez de los problemas naturales y artificiales.

8. Funciones y responsabilidades del personal del registro

71. Las funciones del personal del registro deberían limitarse básicamente a la gestión y facilitación del acceso por los usuarios, la tramitación de las cuotas y la supervisión del funcionamiento y mantenimiento del sistema. Debería dejarse muy claro al personal y a los usuarios del registro que los empleados no están autorizados a prestar asesoramiento jurídico sobre los requisitos legales de una inscripción o una consulta válida ni sobre los efectos jurídicos de las inscripciones y consultas.

72. Además, el personal del registro debería ocuparse de la supervisión continua de la forma en que funcione (o no funcione) en la práctica el registro, lo que supone reunir datos estadísticos sobre el número y los tipos de inscripciones y consultas que se hagan, a fin de estar en condiciones de sugerir todos los ajustes necesarios de los procedimientos de inscripción y consulta y de los reglamentos pertinentes.

73. Se deberían reducir al mínimo las posibilidades de corrupción del personal del registro diseñando el sistema registral de modo que: a) fuera imposible que el personal del registro modificara la fecha y hora de inscripción o cualquier otra información ingresada por el autor de la inscripción; b) se eliminara toda facultad discrecional del personal del registro para negar el acceso a los servicios del registro; c) se instituyeran controles financieros que limitaran estrictamente el acceso del personal al pago de cuotas en efectivo (por ejemplo, haciendo posible el pago de las cuotas a una cuenta bancaria y sujeto a confirmación por el banco u otra

institución financiera); y d) se mantuviera una copia en el archivo de los datos originales presentados según lo reseñado *supra*.

9. Responsabilidad respecto de la pérdida o daño sufrido por acreedores garantizados o terceros

74. Como ya se indicó, el registro debería crearse, de ser posible, de manera que los autores de inscripciones y de consultas pudieran presentar información para su inscripción y realizar búsquedas directa y electrónicamente sin necesidad de que el personal del registro lo haga en su nombre (véase la recomendación 54 j)). Si se adopta ese enfoque, las normas de inscripción deberían dejar en claro que los usuarios serían los únicos responsables de cualquier error u omisión que cometieran en el procedimiento de inscripción o de consulta y serían también responsables de efectuar las correcciones o enmiendas necesarias.

75. Además, el Estado promulgante deberá determinar la forma en que ha de delimitarse la responsabilidad por pérdidas o daños debidos a cualquiera de las causas siguientes: a) indicaciones o información incorrectas o equívocas o denegación injustificada de los servicios de registro por su personal; y b) demora en la tramitación o errores o presentación incompleta de las inscripciones o de los resultados de las consultas imputables a fallos o disfunciones del sistema. Aunque cuando el registro permite la inscripción y la consulta directas por los usuarios del registro la ley recomendada en la *Guía* limita la responsabilidad del registro a los fallos del sistema, generalmente somete la cuestión al criterio de los Estados promulgantes (véase la recomendación 56). En algunos Estados, parte de las cuotas de inscripción y de consulta se guardan en un fondo para cubrir la posible responsabilidad del registro por la pérdida o daño sufrido por acreedores garantizados o terceros. En otros Estados, hay mecanismos de seguro distintos destinados a cubrir esa responsabilidad del registro.

10. Cuotas del registro y la consulta

76. Conforme al régimen recomendado en la *Guía*, las cuotas del registro y las consultas, si las hay, se deberían imponer para recuperar gastos, y no para cobrar impuestos (véase la recomendación 54 i)). En algunos Estados, en que el registro es establecido y administrado por el Gobierno, no se cobran cuotas por la inscripción y las consultas. De cualquier modo, las cuotas excesivas y los impuestos por las operaciones restarían muchos incentivos a su utilización, lo que reduciría la eficacia general del régimen de las operaciones garantizadas del Estado promulgante. Sin embargo, para evaluar la cuantía de los ingresos necesarios para lograr la recuperación de gastos, se debe tener en cuenta la necesidad de financiar el funcionamiento del registro, incluso mediante lo siguiente: a) pagar sueldos suficientes al personal del registro; b) sustituir el equipo físico; c) modernizar los programas informáticos; d) capacitar permanentemente al personal y e) realizar actividades promocionales y de capacitación sobre el funcionamiento del registro destinadas a los usuarios.

77. Debería considerarse también si los derechos de inscripción han de cobrarse por operación o basarse, en cambio, en una escala móvil relacionada con el plazo de validez de la inscripción (en los sistemas en que se permita a los autores de la inscripción determinar dicho plazo). Este último enfoque tiene la ventaja de que disuade a los autores de una inscripción de elegir un plazo demasiado largo por un

exceso de cautela. Cualquiera sea el enfoque que se adopte, los derechos no deberían guardar relación con el importe máximo especificado en caso de ejecución de la garantía (en los sistemas en que se exija incluir esa información), pues ello desalentaría las inscripciones, disminuiría la credibilidad del sistema en general y reduciría las ventajas de un régimen de las operaciones garantizadas que en otros aspectos sería moderno y eficiente.

78. También ha de tenerse en cuenta la cuestión de si las consultas y las cancelaciones deberían ser gratuitas (por lo menos en el caso de los registros electrónicos), a fin de fomentar las consultas del público y la pronta inscripción de las cancelaciones por los acreedores garantizados.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el artículo pertinente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 33.]

11. Financiación de la adquisición inicial y de los gastos de desarrollo y funcionamiento

79. La habilitación de un registro electrónico moderno exige una inversión inicial de capital para cubrir los gastos de establecerlo, incluidos los de la adquisición de equipo físico y programas informáticos y los gastos de desarrollo. Sin embargo, el costo relativamente bajo del funcionamiento de un registro electrónico de garantías reales significa que esa inversión debería poder amortizarse gracias al pago de cuotas por concepto de servicios en un plazo relativamente breve después de la puesta en marcha. Es posible mantener un bajo costo, especialmente si el fichero del registro está informatizado y se permiten las inscripciones y consultas electrónicas directas.

80. Si un Estado decide crear y poner en marcha el registro en colaboración con una empresa privada, puede suceder que esa entidad privada haga la inversión inicial de capital en la infraestructura del registro, en el entendimiento de que tendrá derecho a resarcirse de la inversión mediante el cobro de un porcentaje de los derechos pagados por los usuarios del registro una vez que se halle en funcionamiento.

12. Formación y capacitación

81. A fin de garantizar una habilitación expedita del sistema de registro y su aceptación activa por los posibles usuarios, el equipo encargado de su instalación tendrá que desarrollar programas de formación pública y orientación, difundir manuales de promoción y explicación y celebrar sesiones de formación. El equipo encargado de la puesta en marcha debería elaborar también instrucciones sobre la forma de consignar la información en los formularios impresos de inscripción y las pantallas electrónicas.

F. Transición

82. El régimen recomendado en la *Guía* bien puede apartarse considerablemente del régimen antiguo. Por ello, el régimen recomendado en la *Guía* contiene una serie de normas justas y eficaces que regulan la transición del anterior al nuevo régimen jurídico. En particular, en el régimen que recomienda la *Guía* se abordan

dos cuestiones importantes relativas a la transición, la fecha en que entrará en vigor el nuevo régimen (la “fecha de su validez”) y el grado en que ese nuevo régimen será aplicable a las operaciones o las garantías reales existentes antes de la fecha de validez.

83. Concretamente, con respecto a la oponibilidad a terceros de una garantía real, en la *Guía* se prevé que esa garantía real oponible a terceros conforme a la normativa legal anterior conservará su eficacia hasta el momento en que: a) haya dejado de ser oponible en virtud de la normativa legal anterior, de ocurrir ello antes, y b) haya expirado el plazo señalado en la ley tras hacerse efectiva la fecha de validez (“el período de transición”) (véase la recomendación 231).

84. Si en el Estado promulgante no existe un registro de las garantías reales sobre bienes muebles, la creación de un nuevo registro daría a todos los acreedores garantizados existentes una forma rápida, expedita y barata de mantener su prelación. Además, ese nuevo registro permitiría a los otorgantes utilizar con más facilidad que conforme a los regímenes anteriores el valor pleno de sus bienes como garantía de crédito, porque podrían crear garantías reales sobre los mismos bienes a favor de más de un acreedor garantizado, siempre que quedara clara la prelación de cada uno de ellos.

85. Si en el Estado promulgante ya existe un registro de garantías reales sobre bienes muebles, deberán abordarse otros problemas de la transición. Por ejemplo, si se proyecta que el nuevo registro abarque las garantías reales que antes estaban comprendidas en el ámbito de un registro existente, convendrá considerar los enfoques siguientes. En primer lugar, el Estado promulgante o la entidad privada encargada de habilitar el registro podría asumir la responsabilidad de trasladar la información consignada en los ficheros existentes al nuevo fichero del registro. Otra posibilidad sería encomendar ese traslado a los acreedores garantizados, a quienes se daría un período de transición (por ejemplo, de un año) para que ellos mismos consignaran la información en el nuevo fichero del registro. Ese último enfoque se ha utilizado con considerable éxito en varios Estados (especialmente cuando ese nuevo registro es gratuito). Si se opta por esa variante, debería proporcionarse un espacio o campo en el formulario de inscripción para aclarar que la inscripción constituye la continuación de una anterior, efectuada antes de la entrada en funcionamiento del nuevo registro (para los problemas de la transición con respecto a las cuestiones abordadas en el régimen de las operaciones garantizadas, véase el capítulo XI de la *Guía*).

G. Solución de controversias

86. Puede estudiarse la posibilidad de establecer un mecanismo de solución de controversias entre las partes que intervienen en la inscripción de garantías reales. Ese mecanismo debería incluir procedimientos judiciales o administrativos sumarios del tipo examinado con respecto a la cancelación o enmienda de una inscripción (véanse los párrafos 22 a 26 *supra*).